



Arauca, Arauca, 25 de marzo de 2021

Asunto : **Desistimiento tácito dentro de proceso escritural**
Radicado : 81001 3331 001 2007 00093 00
Demandante : Municipio de Arauca
Demandado : Iliana Josefina Baroni Colmenares
Medio de control : Ejecutivo

ANTECEDENTES

1. Por reparto del 25 de junio de 2007 le correspondió al Juzgado Primero Administrativo de Arauca conocer del proceso de referencia. El día 31 de julio de 2007 se declaró la falta de competencia para conocer del asunto.
2. El proceso se remitió a la jurisdicción ordinaria, quien mediante del 20 de septiembre de 2007 libró mandamiento de pago por vía ejecutiva singular a favor del municipio de Arauca.
3. El día 25 de mayo de 2010, se decretó nulidad de todo lo actuado, por aducir falta de competencia de la jurisdicción ordinaria, por lo que, se ordenó enviar al Consejo Superior de la Judicatura para que resolver el conflicto de competencia. El Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en decisión del 06 de octubre de 2010 dirimió el conflicto de competencia, asignando el asunto a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa por su naturaleza.
4. El asunto se remitió a este despacho, donde se libró mandamiento de pago el 18 de febrero de 2011 contra ILIANA JOSEFINA BARONI COLMENARES, decisión notificada al apoderado del demandado.
5. Mediante auto adiado 21 de octubre de 2011 se resolvió seguir adelante con la ejecución en contra de ILIANA JOSEFINA BARONI COLMENARES y a favor del MUNICIPIO DE ARAUCA. Por decisión del 10 de julio de 2012 se aprobó la liquidación de crédito y la liquidación de las costas procesales.
6. Al lado de lo anterior, se decretó el embargo de las cuentas bancarias de la demandada y se libraron los oficios correspondientes a las Entidades Bancarias. Con ocasión a que no se encontró registro alguno de cuentas bancarias de la ejecutada (ILIANA JOSEFINA BARONI COLMENARES) que permita la ejecución de embargos, el despacho en auto del 18 de mayo de 2017 requirió a la apoderada del municipio de Arauca para que ejerciera el impulso procesal. Mediante informe secretarial se ingresa al Despacho el presente proceso, para que se estudie la viabilidad de decretar el desistimiento tácito, por cumplir el proceso más de 2 años sin impulsarse. Por la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES

Para estudiar el asunto por el cual se entró a Despacho el presente proceso, se entrará a verificar los siguientes aspectos: **i)** El Régimen de transición del CCA

al CPACA; y **ii)** la figura del desistimiento tácito en los procesos suscitados en vigencia del CCA.

1. El Régimen de transición del CCA al CPACA

Para **02 de julio del 2012**, la jurisdicción contencioso-administrativa sufrió un cambio importante en su legislación, ya que comenzó a regir la ley 1437 de 2011 (CPACA). Al igual que el CCA, el CPACA se compuso de dos partes. La primera parte establece los principios y reglas que deben observar las autoridades administrativas para que sus trámites y actos sean acordes con el ordenamiento jurídico, y las herramientas o procedimientos generales aplicables a la actuación administrativa ante las autoridades. La segunda parte es la que contiene la organización de la jurisdicción contencioso-administrativa, sus competencias, y en especial el procedimiento que se aplica sobre los procesos asignados a esta.

Ante el giro que sufrió el procedimiento de los asuntos asignados a esta jurisdicción, el legislador decidió establecer una regla especial de transición. Optó por mantener el régimen procesal de las demandas radicadas antes de entrar en vigor el CPACA (02/07/2012), bajo las reglas del derogado CCA. Solo a las demandas presentadas después de dicha fecha les sería aplicable el CPACA: «[Artículo 308 CPACA]... ***Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior***» (Negrilla y subraya fuera del texto).

2. La figura del desistimiento tácito en los procesos suscitados en vigencia del CCA

En el texto inicial del CCA, la figura del desistimiento tácito no fue contemplada. Solo con la entrada en vigor de la ley 1395 de 2010 (art. 65¹) se modificó el numeral 4 del artículo 207 del CCA, y se instituyó por primera vez la figura del desistimiento tácito de la demanda en la jurisdicción contencioso-administrativa. Sin embargo, el legislador del 2010 la limitó a un determinado evento. **Únicamente permitió que se decretara de oficio o a solicitud de parte para los casos donde el demandante no cumpliera con el depósito para cubrir los gastos ordinarios del proceso ordenado en el auto admisorio de la demanda.** Si al vencerse el término otorgado por el juez para el pago de los gastos procesales, éste no se hacía o acreditaba dentro del mes siguiente de expirar el término anterior, el juez podía decretar el desistimiento tácito de la demanda, cuya consecuencia desencadenaría en el archivo del expediente.

Así, el desistimiento tácito de la demanda respecto a otros escenarios procesales no fue contemplado en el texto original del CCA, ni en sus modificaciones.

¹“4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que prudencialmente se considere necesaria para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. Si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo previsto en el inciso anterior no se acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá que el demandante ha **desistido de la demanda y se procederá en forma inmediata al archivo del expediente.**”

3. Caso en concreto

Tal y como se señaló en los antecedentes, el proceso bajo estudio se instauró el 25 de junio de 2007, fecha anterior al 02 de julio del 2012, por lo que su procedimiento se gobierna por el CCA.

Conforme se anotó en los antecedentes de esta decisión, el asunto se ingresó al despacho para estudiar la procedencia del desistimiento tácito de la demanda.

Como ya se explicó (motivación 2), solo es admisible el desistimiento tácito de la demanda en el CCA cuando el accionante no acredite el pago de los gastos procesales fijados en el auto admisorio de la demanda. No para otros eventos. Al no ser este el caso, no se atenderá lo pedido.

4. Otras consideraciones

En vista de la inactividad procesal por parte del ejecutante, se instará dentro de la presente para que cumpla lo ordenado por el Despacho en auto del 18 de mayo de 2017.

Se recibió memorial de la apoderada del municipio de Arauca haciendo la renuncia, la cual será aceptada. Asimismo, se recibió memorial donde presenta poder el Doctor SANTOS MIGUEL ECHEVERRÍA PEDRAZA.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: No decretar el desistimiento tácito de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en auto del 18 de mayo de 2017.

Para la recepción de documentos está habilitado el correo electrónico adm01arauca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Aceptar la renuncia presentada por la Doctora Narda Marybel Jara Arciniegas², artículo 76 CGP.

CUARTO: Reconocer personería al Doctor Santos Miguel Echeverría Pedraza identificado con la cédula de ciudadanía número 74.360.196 de Paipa y T.P 179.989 del C.S de la J, para actuar como apoderado del MUNICIPIO DE ARAUCA, de conformidad con el poder a él conferido según artículos 74 y 75 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**JOSE ELKIN ALONSO SANCHEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con

² Ver expediente digital Archivo renuncia mpio Arauca

plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**69497ac1d21fbf5326b4ca3ba0933ab3fc3a2fa1bb9e02a593bcb301
ed62300f**

Documento generado en 25/03/2021 02:40:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**